

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 10 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 05 de mayo de 2023, y de manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección del nombre de la demandada que es ZULAI DA VELASQUEZ MARTINEZ y no a ZULIADA VASQUEZ, como quedó en algunos puntos del Auto Interlocutorio Nro.687 del 28 de abril del año en curso. De otro lado, en la fecha indicada, y de manera virtual, a través de mandatario judicial, ha comparecido al presente proceso de divorcio, la demandada en cuestión, quien de manera anticipada presenta escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo. (Archivos 12 a 16 expediente digital).

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: EMERSON BENAVIDES VELASCO
DDA: ZULAI DA VELASQUEZ MARTINEZ
Radicado No. 760013110008-2023-00145-00
Auto Interlocutorio No. 752

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

En atención al memorial precedente y revisado la providencia admisorio de la demanda de fecha 28 de abril de 2023, proferido dentro del presente proceso de divorcio (**Archivo 10 expediente digital**); advierte el despacho que se incurrió en un error tanto en la parte motiva como resolutive, al indicar como demandada ZULIADA VASQUEZ MARTINEZ, siendo lo correcto ZULAI DA VELASQUEZ MARTINEZ, de acuerdo al registro de matrimonio de los cónyuges como al registro civil de nacimiento de la parte demandada, obrante al plenario digital. (archivo 05 expediente digital). Al respecto el artículo 286 del C.G.P. señala que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En este orden de ideas, como quiera que conforme a la normativa citada es procedente la corrección de errores por alteración o cambio de palabras, se procederá a corregir la parte motiva y resolutive de la providencia de fecha abril 28 de 2023, mediante la cual se admite la presente demanda de divorcio.

Por ultimo y como quiera que la demandada ZULAI DA VELASQUEZ MARTINEZ, de manera virtual, y a través de apoderado judicial, ha comparecido al proceso, debe proceder entonces, su notificación por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P, pues es evidente que en virtud de la presentación del memorial poder ésta tiene conocimiento pleno de la demanda y de las decisiones adoptadas a lo largo del proceso, incluso del auto admisorio, máxime cuando de manera anticipada ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, proponiendo excepciones de fondo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la corrección tanto motiva como resolutive del Auto Interlocutorio Nro. 687 de fecha abril 28 de 2023, que admite la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, en el sentido que la parte demandada es la señora ZULAI DA VELASQUEZ MARTINEZ, y no ZULIADA VASQUEZ MARTINEZ, como erróneamente se plasmó.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada señora ZULAI DA VELASQUEZ MARTINEZ, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, entendiéndose notificado, el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería a la mandataria judicial, ello en virtud a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P, corriéndole traslado para su contestación, por el termino de veinte (20) días, a fin que ejerza sus derechos de defensa y contradicción; termino que empieza a correr, vencido los términos señalados en el artículo 91 del C. G.P.

TERCERO: GLOSAR al plenario el escrito anticipado de contestación a la presente demanda de divorcio, y excepciones de fondo propuestas para su valoración oportuna.

CUARTO: TENGASE al Doctor SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, abogado, identificado con C.C. Nro. 16598105 y T.P. No. 68070 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada ZULAI DA VELASQUEZ MARTINEZ, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96462d4e2f1dfed56a514cb8c9119626bc989c444f54bb69f6a81d6ca99781aa**

Documento generado en 11/05/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>